

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 307

TEGUCIGALPA: 17 DE JUNIO DE 1908

NUMERO 3.069

## SUMARIO

### CONGRESO NACIONAL

Decreto número 5

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**—Se concede el dominio útil de un terreno—Se aprueban unas listas de calificación—Se manda pagar la suma de \$ 5.00—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se manda pagar la suma de \$ 25.00.

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**—Se autorizan unas datas—Se autoriza la erogación de \$ 90.00—Se aprueban las diligencias de remedia de un terreno.

**AVISOS.**

## CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 5

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. — Ratificar el Tratado que dice:

“El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República Mexicana, animados del deseo de asegurar su bienestar y tranquilidad facilitando una pronta, recta y eficaz administración de justicia que prevenga los crímenes y regularice la entrega de los delincuentes que en sus respectivos territorios buscaren impunidad y asilo, han convenido en ajustar un Tratado, y, para ese efecto, nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Honduras, al señor Dr. don Policarpo Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras en México; y

El Presidente de la República Mexicana, al señor don Federico Gamboa, Subsecretario de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos que en seguida se expresan:

### ARTÍCULO I

Las Repúblicas contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices ó encubridores de un delito, á una pena no menor de dos años de la privación de la

libertad, ó que estuvieren procesados por un delito que, conforme á las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual ó mayor que la expresada.

### ARTÍCULO II

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1.— Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no justificare, conforme á las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

2.— Cuando el delito imputado sea de carácter político, ó siendo común, fuese conexo con éste; ó cuando el delito sea puramente militar ó de contrabando. Tampoco se concederá, si el Presidente del país requerido creyere que aunque la extradición se solicita por un delito común, el verdadero objeto es castigar alguno de los que no dan lugar á ella.

3.— Cuando, conforme á las leyes del país reclamante ó las del asilo, hubieren prescrito la acción ó la pena.

4.— Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto, en la República donde reside.

5.— Si en ésta, el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito.

6.— Cuando la pena que correspondiere al delito por que se pide la extradición fuere la de muerte, á no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere á aplicar la inmediata inferior.

### ARTÍCULO III

La persona cuya extradición se haya otorgado á causa de alguno de los delitos mencionados en el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada por alguno de los delitos que no dan lugar á ella.

No se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de uno de los dos Gobiernos contratantes, ni los atentados anarquistas, siempre que estos últimos se hallen definidos y penados especialmente por la ley del país requeriente y del país requerido, al tiempo de presentarse la respectiva demanda.

### ARTÍCULO IV

Las Altas Partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus naciona-

les; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en territorio de la otra República, y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Efectuado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

### ARTÍCULO V

Si el individuo de cuya extradición se trata, estuviere enjuiciado ó hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado, sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

### ARTÍCULO VI

Si el prófugo, reclamado por una de las Partes contratantes, lo fuere también por uno ó más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

### ARTÍCULO VII

El pedimento para la entrega de los prófugos, se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes contratantes, ó en caso de estar ausentes del país, ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes Consulares.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se llevará á cabo según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se efectuó, no se formalizare la reclamación.

### ARTÍCULO VIII

En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También

deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente, y deben indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTÍCULO IX

La autoridad á quien corresponda, hará la aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente, para su examen. Si se decidiere que conforme á las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo á este Tratado, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

ARTÍCULO X

La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero, con motivo de un delito no comprendido en este Tratado, y cometido antes de su entrega; á no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento ó para la entrega á dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no sera necesario:

1.—Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue ó se le entregue á la tercera nación.

2.—Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, si ha sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó, ó en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena ó de haber obtenido indulto.

ARTÍCULO XI

Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

ARTÍCULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acuse, ó que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTÍCULO XIII

En todos los casos, en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro ho-

ras, así como que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1.—Que no es la persona reclamada;
- 2.—Los defectos substanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
- 3.—La improcedencia del pedimento de extradición.

ARTÍCULO XIV

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición. Contra dicha providencia se admitirán, dentro de los tres días siguientes á su notificación, los recursos legales del país del asilo.

ARTÍCULO XV

El presente Tratado empezará á regir un mes después del canje de ratificaciones, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma, por uno de los Gobiernos al otro.

ARTÍCULO XVI

El presente Tratado se ratificará con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos Países contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad de México, dentro del término de cuatro meses, contados desde la ratificación última.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con sus sellos, en dos originales, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ocho.

(L. S.) P. BONILLA.

(L. S.) F. GAMBOA."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, el día veintiséis de mayo de mil novecientos ocho.

JULIÁN BAIRES,  
Presidente.

C. M. VARELA,                      ERNESTO ARGUETA,  
Secretario 1º                              Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 28 de mayo de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

*E. Constitutivo Fiallos.*

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se concede el dominio útil de un terreno

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1908.

Vista la solicitud presentada con fecha 6 de septiembre del año próximo pasado por el señor don Marcelino Monca-

da, mayor de edad, casado, propietario y vecino de San Marcos de Colón, en el departamento de Choluteca, contraída á pedir gratuitamente el dominio útil de un lote de terreno nacional como de dos caballerías, sito en jurisdicción del pueblo indicado, y limitado así: al Norte, con la loma de Las Avispas y terreno de don Esteban Molina; al Sur, con la Quebrada Grande que baja de la Peña Blanca, límite entre Honduras y Nicaragua; al Oriente, con el cerro llamado El Morroñoso; y al Poniente, con el sitio de Las Tremetinas, de Ninfa Guillén; cuyo terreno lo destinará para potreros de repasto, á fin de asegurar y mejorar el sustento de su ganado.

Visto también el informe del Gobernador Político del departamento de Choluteca, del cual aparece que el terreno denunciado es nacional; que don Esteban Molina tiene en dicho lote trabajos establecidos; y que los que posee en el citado terreno don Marcelino Moncada son de alguna significación.

Resulta: que con fecha 15 de octubre del año próximo pasado se presentó don Esteban Molina oponiéndose á la solicitud del señor Moncada, fundado en que la mayor parte del terreno denunciado por éste es de su propiedad, y lo posee legalmente á virtud de la concesión que le otorgó el Poder Ejecutivo por acuerdo de 1º de diciembre de 1890, conservando al respecto el título correspondiente, debidamente extendido y oportunamente inscrito, el cual presenta; haciendo notar que según se ve del plano de dicho título, la parte de terreno que Moncada comprende en su denuncia es la comprendida próximamente entre los linderos El Portillo, Confluencia y Portillo Grande. El señor Molina presentó, además, una certificación del informe emitido por la Municipalidad de San Marcos de Colón, que corrobora sus afirmaciones.

Resulta: que el señor Moncada acompañó una certificación expedida por el Secretario de la Gobernación Política de Choluteca, en la cual consta que ha sido declarado agricultor y ganadero.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, y

Considerando: que según lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley de Agricultura, el Gobierno concederá á los que lo soliciten, gratuitamente y en la extensión proporcionada á sus empresas, el dominio útil de los terrenos nacionales que se pidan para potreros de repasto, los cuales se medirán en extensión continua, alternándolos con lotes proporcionados que se reserva el Estado para venderlos conforme á la ley.

Considerando: que al otorgarse la concesión pedida por el señor Moncada, deben respetarse los derechos de tercero,

y especialmente los que el señor don Esteban Molina conserva legalmente titulados en el terreno denominado La Botija, sito en jurisdicción de San Marcos de Colón, en el departamento de Choluteca; por tanto, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Conceder á don Marcelino Mónica, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, el dominio útil y gratuito de la parte de terreno nacional comprendida dentro de los límites que indica en su solicitud, debiendo medirse en la forma indicada en el primer considerando y pudiendo el interesado adquirir el dominio directo de dicho terreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Agricultura.

2º—Comisionar al Agrimensor don Antonio Gamero para que, sujetándose á los términos del presente acuerdo y á las disposiciones de la Ley de Agricultura y de la Ley Agraria, practique la mensura del terreno de que se trata, dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha; y

3º—La presente concesión caducará si no se practica la mensura dentro del término fijado; lo mismo que si no se emprendiesen dentro de seis meses los trabajos relativos al establecimiento de los potreros de repasto, ó se hiciera en cualquier tiempo abandono de tales trabajos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

*Alberto A. Rodríguez.*

Se aprueban unas listas de calificación

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1908.

Con vista de las listas de calificación que de los individuos obligados á contribuir durante el corriente año, con su trabajo ó peculio, á la construcción y reparación de los caminos, han formado las Municipalidades del departamento de Cortés y remitido el Concejo Departamental del mismo, quien no hizo en ellas ninguna modificación; el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobarlas; y

2º—Que dichas listas se archiven en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para los fines de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

*Alberto A. Rodríguez.*

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1908.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Aduana de La Ceiba se pague al telegrafista de Río Blanco la suma de cinco pesos, que invertirá en comprar una resma de papel para esqueletos, que se necesitan en aquella oficina telegráfica; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

*Alberto A. Rodríguez.*

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á don Gregorio González L. la renuncia que ha interpuesto, por motivo de salud, del empleo de Administrador de Correos de Puerto Cortés, dándole las gracias por sus servicios; y nombrar para el desempeño de dicho cargo al señor don Carlos Ferrari, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

*Alberto A. Rodríguez.*

Se manda pagar la suma de \$ 25.00

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1908.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á don Carlos Ferrari la suma de veinticinco pesos, con que se le habilita para sus gastos de traslación de esta ciudad á Puerto Cortés, adonde va á prestar sus servicios como Administrador de Correos; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

*Alberto A. Rodríguez.*

## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se autorizan unas datas

Tegucigalpa: 23 de abril de 1908.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Lic. Emilio Mazier, apoderado de don Anastasio Cabrera,

ex-Administrador de Rentas del departamento de Intibucá, pidiendo, entre otras cosas, se le mande extender órdenes de buena data por \$ 1.616.67 como saldo que quedó en septiembre de 1906 al hacer los descuentos respectivos á los señores Calixto Marín, Comandante y Gobernador; Apolinario Durón, Mayor de Plaza, y Roque J. López, Juez de Letras de aquel departamento, de cantidades que se les había anticipado por cuenta de sueldos en la Caja Nacional, y de las cuales descontó una parte cumpliendo instrucciones que recibió en la Dirección General de Rentas, quien debió haberse cargado esta suma y enviar al Administrador la correspondiente certificación. Por \$ 77.32, valor á que fué condenado y sentenciado Rosendo Núñez del Cid por hurto que en dinero hizo en la Receptoría de Camasca y quien, no teniendo fondos con que efectuar el pago, otorgó un pagaré en marzo de 1907, el que fué entregado al Administrador don Daniel Padilla, para que lo cobrara, dándosele salida á su valor como traslación á la Dirección de Rentas, y habiéndose extendido al señor Cabrera el correspondiente recibo por el pagaré que entregó, el cual se encuentra agregado á los comprobantes de las cuentas, y el pagaré en poder del actual Administrador don Gregorio Ferrera.

Oídos los informes del Director General de Rentas y Tribunal Superior de Cuentas; y

Considerando que á consecuencia de que la Dirección General de Rentas no cargó los valores mencionados, debiendo haberlo hecho, el ex-Administrador Cabrera está en descubierto por la falta de las certificaciones correspondientes, lo que no es de equidad ni de justicia; por tanto, el Presidente Constitucional, haciendo aplicación del artículo 75, Ley de Tribunal de Cuentas reformado por decreto número 64 de 6 de septiembre de 1904,

ACUERDA:

1º—Autorizar la data que con valor de (\$ 1.616.67) mil seiscientos diez y seis pesos sesenta y siete centavos aparece en las cuentas del ex-Administrador de Rentas de Intibucá, don Anastasio Cabrera, por remanente de unos comprobantes por anticipos devueltos á la Dirección de Rentas de orden de dicha oficina.

2º—Que el Tribunal de Cuentas anote, para los afectos de ley, la omisión, en que ha incurrido la Oficina Centralizadora de dichos documentos al no incorporar en su contabilidad los documentos centralizados con cuyo cargo no se hubieran producido los reparos formulados al referido ex-Administrador de Rentas.

3º—Autorizar asimismo la data de la cantidad de (\$ 77.32) setenta y siete pesos treinta y dos centavos, importe del docu-

R. 11 HO:

mento á cargo del señor Núñez del Cid, actualmente en poder del Administrador de Rentas de Intibucá, por estar establecida de parte del ex-Administrador la debida diligencia, tratando de hacer efectivos los intereses del Fisco.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se autoriza la erogación de \$ 90.00

Tegucigalpa: 24 de abril de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de noventa pesos, suma que el Cajero Nacional pagará por los meses que restan del presente año económica, á un escribiente extraordinario que, á partir del 1º de mayo próximo, prestará sus servicios en el Tribunal Superior de Cuentas, á razón de treinta pesos mensuales.

Esta erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se aprueban las diligencias de remedia de un terreno

Tegucigalpa: 24 de abril de 1908.

Vistas las diligencias de remedia del terreno denominado «Jutiapa» ubicado en jurisdicción municipal de Comayagua, seguidas por el Administrador de Rentas de aquel departamento, á solicitud de don Cirilo Castellanos, quien lo hubo por herencia de su señora madre Gregoria Flores, según consta de los documentos que acompaña.

Contiene el área de terreno 279 manzanas y 7.219 varas cuadradas, equivalentes á 207 hectáreas, 57 áreas, 91 centiáreas.

Oído el dictamen del Revisor General; y

Considerando: que en la tramitación de las expresadas diligencias se han observado las prescripciones legales y que la medida no adolece de vicios de nulidad ó defectos sustanciales; por tanto, el Presidente Constitucional, de conformidad con el dictamen Fiscal y los artículos 31 y 33 reformado de la Ley Agraria vigente,

ACUERDA:

1º—Aprobar, sin perjuicio de tercero, las diligencias de remedia de que se ha hecho referencia; y

2º—Mandar extender á favor del señor Cirilo Castellanos el correspondiente título con que ha de legitimar su propiedad, previo entero en la Caja Nacional

de la suma de (\$ 10.36) diez pesos treinta y ocho centavos por los derechos correspondientes; debiendo las Oficinas Generales de Hacienda tomar de estas diligencias las razones de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

## AVISOS

El infrascrito, Ministro de Agricultura, para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 11 del corriente mes se ha presentado á la Secretaría de su cargo la solicitud que dice:—“Concesión.—S. P. E.—Señor Ministro de Agricultura.—Emiliano J. Herrera, mayor de edad, soltero, militar y residente en la ciudad de San Pedro Sula, ante Ud., con todo respeto, se presenta á pedir la concesión de la explotación del chicle, producto que se extrae del árbol llamado vulgarmente *nispero*, en las siguientes condiciones:—

1ª El Gobierno concederá al peticionario la explotación del chicle en todos los bosques baldíos y nacionales de la República, por el término de quince años. 2ª El concesionario pagará al Gobierno cuatro centavos plata por cada kilo de chicle que extraiga.—3ª El concesionario tiene la obligación de avisar á las autoridades del lugar donde establezca los trabajos, con un tiempo prudencial de anticipación; y se compromete á hacer el pago que le corresponde en las Administraciones de Rentas ó de Aduanas, ó donde el Gobierno lo indique.—4ª El Gobierno se compromete á no poner ningún gravamen á la exportación del chicle, durante el término que dure la concesión.—5ª El concesionario puede traspasar la concesión, en todo ó en parte, á cualquiera persona ó compañía.—Considerando que el chicle no es explotado y que puede hacerse de él una industria de verdadero provecho para el país y el Gobierno, no dudo que Ud. accederá á la anterior solicitud.—E. J. Herrera.”

E. C. FIALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Intibucá, hace saber: que el día miércoles quince de julio próximo, á las tres de la tarde, se rematarán en asta pública seis lotes de terreno situados en jurisdicción de San Miguelito, en este departamento, y dentro del terreno nacional denominado “Ihila y Culique”; contiene un área de cincuenta y cinco hectáreas y mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados, de los cuales once hectáreas cinco mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados son propios para la agricultura y el resto para la crianza de ganado; está valorado en setenta y ocho pesos veintitrés centavos. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—La Esperanza: 15 de mayo de 1908.

3-2

GREGORIO FERRERA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el día último de junio próximo, á las dos de la tarde, se venderá en asta pública, en el local de esta Administración, el terreno denominado “El Zapotal, de esta jurisdicción municipal, y denunciado por los señores José María Fonseca, Juan Reynaud, Pablo Mercado y Dámaso Rodríguez. El terreno está situado á seis kilómetros de la línea férrea, consta de un mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, ocho áreas y ochenta y una centiáreas, propias para la agri-

cultura y la crianza de ganado, las cuales han sido valoradas en cinco mil novecientos pesos treinta y cinco centavos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.—San Pedro Sula: mayo 27 de 1908.

3-2

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor don Cayetano Aguiluz, viudo y vecino de esta ciudad, se ha presentado denunciando como baldío un terreno sito al Sur de esta población é inmediato al lugar llamado “La Cumbre,” compuesto de cuarenta ó cincuenta manzanas acotadas de alambre espigado. Dicha zona nacional es propia para la crianza de ganado y tiene por límites: al Norte, terreno ejidal de pertenencia del denunciante; al Sur, quebrada de “La Cumbre,” alambrado de por medio y monte inculto; al Este, alambrado de propiedad del peticionario, camino real de por medio; y al Oeste, monte inculto, alambrado de por medio, también del denunciante. Lo que pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—San Pedro: mayo 27 de 1908.

30-16

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, certifica: que en las diligencias creadas en este Juzgado á solicitud de don Joseph Solomon en que pide la posesión efectiva de la herencia de sus difuntos padres Benjamín y Emily Solomon, con fecha once del corriente mes este mismo Juzgado dictó la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, da la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejaron los señores Benjamín y Emily Solomon, al señor Joseph Solomon, juntamente con sus hermanos Ely y Mary Solomon; mandando se haga la publicación prevenida en el artículo 714 del Código Civil.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío.”—Roatán: 11 de mayo de 1908.

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

## Jockey Club

En el acreditado establecimiento del Jockey Club se alquilan piezas amuebladas y decentes, con muebles nuevos, á módicos precios. Hay baños, caballerizas y excusados modernos. También se alquila un departamento con estantería, mostrador de vidrio y una bo.ega, propios para un establecimiento de comercio; calle muy comercial para el negocio.

“La Gaceta”

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Aranda

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes —Núm. 65